



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF No. 21/2021 R I

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las quince horas del día veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Con fundamento en oficio No. 011, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, y acta de las diez horas del día quince de enero de dos mil veintiuno, provenientes de la División de Medio Ambiente, de la Policía Nacional Civil, puesto San Marcelino, municipio de Izalco, departamento de Sonsonate, agregados a folios uno y dos, en donde consta el decomiso forestal de seis pantes de leña en troza de la especie Laurel y Pepeto y otros, transportada en el camión placas C-setenta mil setecientos dieciséis, conducido por el señor NELSON ALFREDO GARCÍA MENDOZA, sin contar con la documentación que acredite la legítima procedencia o Guía de Transporte de Productos y Subproductos Forestales correspondiente, hecho ocurrido en la carretera que de Sonsonate conduce a San Salvador, a la altura del Kilómetro cincuenta y cinco, desvió cantón Cuyagualo del municipio de Izalco, departamento de Sonsonate. Lo anterior constituye una presunta infracción al artículo 35 letra "f" de la Ley Forestal, atribuible al señor NELSON ALFREDO GARCÍA MENDOZA.

**LEIDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

- I. Que a folio tres, por medio de auto de las ocho horas y cuarenta minutos del día tres de febrero de dos mil veintiuno, notificado a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Director General de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, citó al señor NELSON ALFREDO GARCÍA MENDOZA, para comparecer ante dicha Dirección por la infracción a la Ley Forestal, específicamente el Art. 35 letra "f" "Transportar productos o subproductos forestales sin la documentación que acredite su legítima procedencia o presentarla con falsificaciones o alteraciones: Cinco a ocho salarios mínimos", para que en el término de ocho días hábiles ejerciera su derecho de defensa y alegase lo que considere conveniente respecto de dicha infracción.
- II. Que a folios cinco, consta agregada la declaración del señor NELSON ALFREDO GARCÍA MENDOZA, de las diez horas y cuarenta y seis minutos del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, quien se presentó a declarar voluntariamente con relación a los hechos, manifestando: "que se presenta como propietario del producto forestal decomisado el día quince de enero de dos mil veintiuno, cuando trasportaba leña que había adquirido en el cantón _____, municipio de _____, departamento de _____, que le fue vendida por el señor Walter Pinto, cuando fue interceptado en la carretera que de Sonsonate conduce a San Salvador a la altura del kilómetro cincuenta y cinco, desvió cantón _____, municipio de _____, departamento de _____. La leña la llevaba para el municipio de _____ del departamento de _____, carretera a San Salvador, tres cuadras antes del desvío de _____. Que le fue decomisado por la Policía Nacional Civil, seis pantes de leña de Laurel y Cortéz. Que no tramitó guía de transporte para movilizar esa leña, porque cuando ha llegado a la oficina forestal, no están los

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8202, 2202-8211;





MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

forestales porque han salido a inspecciones. Que únicamente tiene factura comercial emitida por el señor Walter Pinto, por la cantidad de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América, de la cual deja copia. Que el señor Walter Pinto le manifestó que la leña provenía de la propiedad del señor Inmel Manuel Escobar Castillo, ubicado en cantón _____, jurisdicción de _____, departamento de _____, para la cual le entregó la copia de la respuesta a solicitud de aprovechamiento de árboles de la que dejó copia para ser agregada al expediente”.

- III. Consta en el folio nueve, que mediante auto de las trece horas y quince minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por agregado al expediente la declaración y las copias de los documentos presentados por el Sr. García Mendoza, se tuvo por concluido de forma anticipada el plazo para comparecer ante la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y riego, se abrió a pruebas por el termino de cuatro días de conformidad al Art. 40 de la Ley Forestal y se ordenó practicar inspección y valuó sobre el producto forestal decomisado y el lugar de los hechos, nombrando para efectuar dicha inspección al Técnico Forestal, Ingeniero Juan Antonio Salinas. Dicho auto fue notificado en legal forma el día diez de marzo de dos mil veintiuno.
- IV. Consta a folio veinticuatro, el informe de inspección y valuó, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, identificado con la referencia N/MAG/DGFCR/DRF/AAF/RI/602/2021, suscrito por el Dasónomo Juan Antonio Salinas G. en el cual consta que respecto a la constitución de hechos del caso en mención, la inspección solicitada se llevó a cabo el día siete de julio de dos mil veintiuno, en compañía del Ingeniero Carlos Repreza, técnico de oficina región I de Santa Ana, en un terreno ubicado en el cantón _____, municipio de _____, departamento de _____, el cual es el sitio de procedencia de los seis pantes de leña incautados, estableciéndose lo siguiente: a) Que el sitio es usado por el señor Walter Pinto para la realización del proceso de aserrío de árboles que adquieren en la zona como parte de su trabajo. En ese sitio, el señor Nelson Alfredo García Mendoza compró seis pantes de leña al Señor Walter Pinto, quien compró los arboles de las especies Cortez Blanco y Laurel al señor Inmel Manuel Escobar Castillo, que es la persona que taló los árboles en su terreno ubicado, según la escritura de la propiedad, en cantón _____, en el municipio de _____ departamento de _____.
- b) Al realizar las indagaciones en la Agencia Forestal de Sonsonate se pudo comprobar que estos árboles fueron talados con el visto bueno de la oficina forestal, según se observa en nota de “RESPUESTA A SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES”, con referencia C/MAG/DGFCR/DRF/AAF/RI/SO/522/2020 de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veinte a nombre del señor Inmel Manuel Escobar Castillo, en la cual la Dirección General por medio de Oficina Forestal Región I, de Santa Ana, resuelve emitir la opinión técnica de no requerimiento de autorización para el aprovechamiento de nueve árboles, (cuatro de Cortez Blanco y cinco de Laurel) por tratarse de un cafetal con manejo. c) Según la información de dicha nota, los árboles produjeron un total de once punto veinticinco metros cúbicos de leña. Tomando en cuenta como base que cada pante de leña equivale a uno punto ochenta y tres metros cúbicos, entonces los once punto veinticinco metros cúbicos equivalen a seis punto catorce pantes de leña, cantidad que coincide con el producto decomisado. Con la



información anterior se confirma que la leña decomisada corresponde a la producida por los árboles en mención. d) Expresa el técnico forestal en su informe que las especies de Cortez Blanco (*Tababuia donnell-smithii*) y Laurel (*Cordia alliodora*), son especies comunes en los cafetales de la zona y no aparecen en el listado de especies amenazadas o en peligro de extinción emitido por el MARN. e) Que no existen fuentes de agua en la zona de tala y los árboles talados formaban parte de un área cuyo uso actual es cafetal con manejo y su aprovechamiento no causa cambio de uso de suelo. j) En cuanto al valor total del producto decomisado se calcula que oscila entre ciento veinte a ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, ya que la leña de estas especies se vende entre los veinte y veinticinco dólares de los Estados Unidos de América por pante.

- V. De acuerdo a lo anterior, dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra f) "Transportar productos o subproductos forestales, sin la documentación que acredite su legítima procedencia o presentarla con falsificaciones 5 a 8 salarios mínimos":
- a) Que el señor Nelson Alfredo García Mendoza aportó prueba documental, por medio de la cual estableció la compra de la leña y la Respuesta a Solicitud de Aprovechamiento de Árboles otorgada por la División de Recursos Forestales de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, en la cual se estableció que para el aprovechamiento de nueve árboles, cuatro de la especie Cortez Blanco y cinco de Laurel común, no requieren de autorización para su aprovechamiento ya que se ubican en cafetal con manejo y no se encuentra en zona de uso restringido y no esta aledaño a Área Natural Protegida.
 - b) Que, conforme al resultado de la inspección requerida, establecida en el informe emitido por el Técnico Forestal de la DGFCR, se concluye que la leña decomisada corresponde a la producida por los árboles de cuyo aprovechamiento le fue autorizado al señor Inmel Manuel Escobar Castillo, y éstas no se encuentran en la lista de especies amenazadas o en peligro de extinción emitido por el MARN.
 - c) Que el literal a) del artículo diecisiete de la Ley Forestal regula que se encuentra exento del requerimiento de Plan de Manejo Forestal y de cualquier tipo de autorización, el corte, tala y poda de los árboles de sombra de cafetales y otros de diferente especie que se encuentren dentro de la plantación de café y que no se encuentren incluidos en los listados de especies amenazadas o en peligro de extinción o que se trate de árboles históricos, lo cual es aplicable al presente caso, ya que conforme a la respuesta de solicitud de aprovechamiento de árboles y al informe de la inspección ya relacionada, los árboles de donde provino la madera decomisada están enmarcadas en esta categoría, por lo cual, no requiere ni de plan de manejo ni de otro tipo de autorizaciones.





MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

- d) El artículo dieciocho y diecinueve de la Ley Forestal regulan la obligación de probar el origen lícito de la madera, lo cual se ha cumplido en este caso, ya que se ha logrado establecer el origen de la leña decomisada y la legalidad de la misma conforme a los resultados de la inspección realizada.
- e) En cuanto a la presunta infracción atribuida al señor Nelson Alfredo García Mendoza, el artículo treinta y cinco de la Ley Forestal establece como *conditio sine qua non* que la competencia para sancionar del MAG es cuando los hechos ocurran en plantaciones forestales, en bosques naturales y en las de uso restringido no protegidas por ordenanzas municipales, y la infracción señalada en el literal f) establece que se sancionará el transportar productos o subproductos forestales, sin la documentación que acredite su legítima procedencia, para lo cual en este caso, se ha logrado establecer con los documentos probatorios agregados en el expediente del presente procedimiento, que el presunto infractor sí contaba con los documentos que establecieron la legalidad de la procedencia de la leña decomisada por lo cual, los hechos ocurridos en este caso no constituyen una infracción a la ley ya que los mismos no se adecuan a la conducta sancionable establecida en el literal f) del artículo treinta y cinco de la Ley Forestal.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 11, 14 y 117 de la Constitución de la República, 17, 18, 19, 34, 35, 36, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal esta DIRECCIÓN RESUELVE: I) DESESTIMAR la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra del señor NELSON ALFREDO GARCÍA MENDOZA. II) DEVUÉLVASE LA MADERA DECOMISADA, consistente en seis pantes de leña en troza de la especie Laurel y Pepeto y otros e infórmese al Encargado de la Región I para que proceda a realizar la misma III) ARCHÍVESE el presente expediente una vez notificada la presente resolución. NOTIFÍQUESE.



MSc. Giosvany Yuriel Oliva Arias
Director General

*De la presente resolución se emiten dos ejemplares de igual contenido y valor.-